



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0093/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EFREIN NOÉ GENAO ORTÍZ, EN FECHA 19 DE ENERO DE 2017 contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Teniente General Rubén Darío Paulino Sem, FUEZA AEREA DOMINICANA, Mayor General Piloto, Luis Napoleón Payan Díaz y el Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. (sic)*

*TERCERO: Excluye de la presente acción de amparo al MINISTERIO DE DEFENSA, al mayor General LUIS NAPOLEÓN PAYAN DÍAZ, al Teniente General del Ejército RUBEN DARIO PAULINO SEM y al Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor EFRAIN NOÉ GENAO ORTÍZ, con la FUERZA AEREA DOMINICANA, por ser justa y reposar en base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor EFRAIN NOÉ GENAO ORTÍZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se ORDENA a la FUERZA AEREA DOMINICANA, restituirle en el ultimo rango que ostentaba al momento de su cancelación, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y reintegración a las filas militares.(sic)*

*SEXTO: RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte accionante el señor EFRAIN NOÉ GENAO ORTÍZ, por los motivos expuestos.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante Acto núm. 200/2017 del seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040. En dicho escrito se solicita que lo que sigue:

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la fuerza aérea de república dominicana y su comandante general MAYOR GENERAL PILOTO LUIS NAPOLEON PAYAN DIAZ, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. (sic)*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR en todas sus partes la sentencia No. 030-2017-SSEN-00026, de fecha 16- 02-2017, por no haberse valorados los medios de defensa de la parte recurrida y no haber sido dictada con apego al derecho. (sic)*

*TERCERO: Que sea confirmada la cancelación de nombramiento del Ex Mayor EFRAIN GENAO ORTIZ, por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas que lo hacen indigno de pertenecer a las filas de la fuerza aérea de República dominicana y dicha cancelación haber sido hecha con apego al derecho. (sic)*

*CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Efraín Noé Genao Ortiz, mediante el Acto núm. 188/2017, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Nilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, acogió la acción de amparo con base en los siguientes argumentos:

*a) 15. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el EFRAIN NOE GENAO ORTIZ, SE UNIÓ A LA Fuerza Aérea Dominicana en fecha 01-02-1994 logrando alcanzar con posterioridad el Rango de Mayor; b) que en fecha 21 de noviembre del 2016 el Poder Ejecutivo hizo efectiva la cancelación de su nombramiento; c) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió realizar al Fuerza Área Dominicana correspondiente para dar el traste con la cancelación del nombramiento del accionante. (sic)*

*b) 16. Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal, si la Fuerza Aérea Dominicana al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del EFRAIN NOE GENAO ORTIZ actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) 18. Que al efecto, mediante la Sentencia TC/00133/2014, de fecha 08 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, para un caso similar, fijó el criterio de que: ...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debido garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10, del texto constitucional, deben ser aplicada en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ... bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del proceso, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.*

*d) 19. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de los cuerpos castrenses, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*e) 20. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, en el caso no se ha aportado ningún elemento de prueba, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su cancelación dimane del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que ostentaba y se condena al pago de los salarios dejados de percibir.*

*f) 24. ..., que en caso de que el Tribunal lo considerase pertinente, los montos a pagar por la aplicación de dicha sanción pecuniaria, se adjudicarían a una institución sin fines de lucro, cuya labor se realiza a favor del bien social, no obstante, y como se expresó anteriormente, al ser el astreinte un (sic) medida de constreñimiento y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito; los jueces, facultados discrecionalmente a pronunciarlo en razón de su imperium, pueden considerar su imposición o no, y en la especie, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Sala entiende que no hay motivos, legítimos para no presumir un efectivo cumplimiento por la Administración de lo ordenado en la presente decisión.*

*g) 25. Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la la (sic) Fuerza Área (sic) Dominicana como órgano principal del sector militar, y no por el ánimo propio del puesto en causa. Ministerio de Defensa, Rubén Darío Paulino Sem,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mayor General Piloto, Luis Napoleón Payan Díaz; y el Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como órgano encargado de la efectividad y profesionalidad policial en lo que respecta a la generación de la violación remitida en la especie, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita que sea anulada la Sentencia núm. 030-2017SEN-00040. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente le fueron vulnerados, específicamente el derecho al debido proceso y a la defensa al momento de su cancelación de nombramiento que lo amparaba como MAYOR DE LA FARD.*

*b) ATENDIDO: A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces no le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hechos conforme a la doctrina militar establecida en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.*

*c) ATENDIDO: A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconducta no propia de un oficial de las FF.AA, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión de amparo, señor Efraín Noé Genao Ortiz, deposito su escrito de defensa el dieciséis (16) de junio del año dos mil diecisiete (2017), procurando que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-201SSEN-00040, de manera principal; de forma subsidiaria, que sea rechazado. Alega entre otros motivos, los siguientes:

*a) ATENDIDO: Que a raíz de la sustracción de sus documentos y pertenencias la parte accionante se dirige a su Compañía, Cuartel General del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, a realizar el correspondiente informe sobre la situación acaecida tanto del atraco, como de la sustracción de sus documentos, encontrándose con la sorpresa de que el Mayor Abreu, el cual funge como Sub-Comandante de dicha compañía, le informa y le hace de su conocimiento que su nombramiento como Mayor de la Institución ha sido cancelado.*

*b) ATENDIDO: Que, al solicitar información sobre esta situación, el Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea Dominicana, le Entrega una certificación para fines de cédula de identidad; identificada como Oficio No. 38, p/fines de cédula fechado Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), en la cual le informan que su nombramiento como Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana fue cancelado por el Poder Ejecutivo en fecha 21/11/2016. (sic)*

*c) ATENDIDO: Que en virtud de esta información, la parte accionante, solicitó la entrega de todas las documentaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacionadas con el estatus jurídico del mismo, respecto a su cancelación como Miembro de la institución, con motivo de que hasta el día de hoy, el accionante no ha sido objeto de un juicio donde el mismo se pudiera defender de lo que se le podría acusar en para realizar su cancelación. (sic)*

*d) ATENDIDO: Que si bien es cierto, que en la especie se trata del ámbito militar, y los superiores del accionante, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte o miembro de la Fuerza Aérea Dominicana, no menos cierto es, que esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, la leyes y a la normas reglamentarias; la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo; por lo tanto, el accionante tiene el derecho de conocer su estatus dentro de las filas militares, y que por lo demás están en el deber de notificarle la orden general en la cual ha salido la cancelación de su nombramiento como militar por lo que es de rigor que las instituciones cumplan con el debido proceso de ley, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda persona.*

*e) ATENDIDO: A que la parte accionante no ha tenido la oportunidad de tener en sus manos las glosas que puedan conformar de que se le acusa y que diera lugar a ser desvinculado de la fila militar mediante un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del accionante en amparo, conforme al elevado designio de la justicia constitucional; además la parte accionante desconoce si se le acusa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber violado algún tipo penal contenido o contemplado en alguna norma de derecho común, esencialmente en el ámbito penal. Es aquí, donde radica uno de los elementos de la violación al debido proceso.*

*f) ATENDIDO: Que el accionante lo único que tiene como conocimiento es de una comunicación, suscrita por el Director de Asuntos Internos de la FARD, Coronel Paracaidista CESAR A. FIGUEROA AMPARO, la en resumen indica lo siguiente: “Cortésmente, se le informa presentarse ante el Comandante del Cuartel General del Estado Mayor, FERD, para recibir instrucciones, en razón a que hemos finalizado la investigación que le fue realizada”; por lo que, al presentarme a dicho Comandante fue detenido y enviado preso por un periodo de Veinticinco Días. (sic)*

*g) ATENDIDO: A que el accionante EFRAIN NOE GENAO ORTIZ, no tuvo conocimiento de cuáles fueron las conclusiones emitidas por la Junta de Investigación que ventiló su caso, ni tampoco ha recibido notificación al respecto, pues el único conocimiento que posee son los 25 días de prisión a los que fue sometido.*

*h) ATENDIDO: A que el accionante EFRAIN NOE GENAO ORTIZ, no cuáles fueron las recomendaciones ni los criterios que se tomaron en cuenta para que se recomendase la cancelación de su nombramiento de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana.*

*i) ATENDIDO: A que a pesar de que mi requeriente al momento de su supuesta cancelación de la indicada institución tenía más de 22 años de servicios, fue presuntamente cancelado al parecer sin disfrute de su pensión, lo que implicaría una violación flagrante al artículo 226 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, del 31 de julio de 1978, el cual establece que: En los casos en que un militar cometiere una falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste. Siendo esta la legislación que se aplica a mi requeriente, en virtud del efecto de irretroactividad de la ley, consustancial con la seguridad jurídica, propia del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*j) ATENDIDO: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*k) ATENDIDO: En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados<sup>1</sup>.*

*l) ATENDIDO: En ese tenor al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0048/12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial (de la Fuerza Aérea Dominicana), sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señalada en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional<sup>2</sup>.*

*m) ATENDIDO: Que la parte hoy recurrida no tuvo ni un mínimo de oportunidad de producir medios de defensa, por ante la institución castrense a que el mismo pertenecía, ya que todo se realizó al margen y con desconocimiento del hoy recurrido en revisión EFRAIN NOE GENAO ORTIZ; por lo que, la recurrente no puede pretender violar la constitución (sic) de la República, las leyes y las normas complementarias, desvinculando a uno de sus miembros, sin titularle sus derechos, por lo que, siendo una institución del Estado, tiene y está en la obligación de ceñir sus actuaciones a las normas, especialmente a la Constitución de la República, ya que el accionante tenía y tiene el derecho de conocer su estatus, cosa que en ningún momento observó la institución a la que pertenece, y que al haberlo hecho así, es evidente que hay una violación a la Carta sustantiva (sic), específicamente en su artículo 69 numeral 10, y a la propia Resolución 1920-03 que impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de la Fuerza Aérea Dominicana, por incurrir en supuestas faltas graves, que den lugar a su desvinculación, era una obligación imperante el cumplimiento de las garantías fundamentales,*

<sup>2</sup>Ibídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que observó el juez de amparo, de que se le violó la tutela judicial, garantía del debido proceso.*

*n) ATENDIDO: Que se puede deducir e inferir del escrito de revisión de que el mismo, es vacío, sin fundamento, sin sustentación legal alguna, toda vez que al leerlo y analizarlo, carece de logicidad y sustenta legal, falta de fundamento y sobretodo que no indica real y efectivamente cuales son las causas o fundamentos legítimos para que el tribunal pueda revocar la sentencia de amparo, toda vez que la misma ha sido dictada conforme a los lineamientos de la constitución de la República, del criterio del Tribunal Constitucional y del debido proceso, por habersele violado derechos fundamentales al amparista y no haber justificado por ningún medio de que la institución, hoy recurrente en revisión, haya observado el mínimo del debido proceso en cuanto a resguardar los derechos de defensa del recurrido.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:

*a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Fuerza Aérea República Dominicana, suscrito por los Licdos. Alexander Matos Cuevas y Rafael Marrero, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 200/2017, del seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 188/2017, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Nilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial.
4. Copia de la certificación expedida por el Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea Dominicana, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
5. Acta de Denuncia ante la Supervisoría (E-1), Villa Duarte, Policía Nacional, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Tirilla dada por el director de asuntos internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que al señor Efraín Noé Genao Ortiz le fue cancelado su nombramiento como mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin que supuestamente se le notificara la referida decisión.

Ante la inconformidad de dicha cancelación, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida por su primera sala, que ordenó su reintegro por violación al derecho a su defensa, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040.

Al no estar de acuerdo la Fuerza Aérea de la República Dominicana con tal decisión, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea anulada la señalada sentencia y sea confirmada la cancelación de señor Efraín Noé Genao Ortiz, por haber cometido faltas graves.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*<sup>4</sup>.

b. En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12<sup>5</sup> estableció que este se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>6</sup> TC/0071/13<sup>7</sup> y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión el seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 200/2017, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y al interponer el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), a

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>4</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>5</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>6</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los dos (2) días hábiles y plazo franco, deviene que fue presentado dentro del plazo de ley .

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012):

*(...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento nos permitirá continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre el cumplimiento del debido proceso en todas clases de actuaciones, específicamente dentro las organizaciones castrenses.

h. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se puede advertir, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación al plazo para recurrir la sentencia de amparo.

i. En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, este está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0080/12<sup>8</sup> y TC/0071/13,<sup>9</sup> mediante las cuales se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.

j. Lo decidido en las indicadas sentencias es al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.<sup>10</sup>

k. En el presente caso, el recurso de revisión fue notificado al señor Efraín Noé Genao Ortíz el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 188/2017, mientras que el escrito de defensa fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a los diecinueve (19) días hábiles y plazo franco, por lo que deviene que dicho depósito se efectuó fuera del plazo de ley; en consecuencia, el referido escrito de defensa no va a ser tomado en cuenta.

## **11. Consideraciones previas**

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, a efectos de

<sup>8</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0375/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), página 14.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21.

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida sentencia TC/0048/12,<sup>11</sup> mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y así como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo. Este razonamiento fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte, mediante sus criterios asentados en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación con un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- este que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 es la jurisdicción contencioso administrativa, para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,<sup>12</sup> la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios

<sup>11</sup> De fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

<sup>12</sup> DE fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.<sup>2</sup>

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3<sup>13</sup> de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,<sup>8</sup> que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,<sup>14</sup> que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,<sup>15</sup> sobre los procedimientos administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0235/21,<sup>16</sup> estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio

<sup>13</sup> Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

<sup>14</sup> De fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

<sup>15</sup> De fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>16</sup> De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>12</sup>. **De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones**<sup>17</sup>.*

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>18</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*

<sup>17</sup> Negritas y subrayado nuestro

<sup>18</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que haya decidido sobre una acción de amparo contra la desvinculación laboral de la especie, pero solo en aquellos que sean interpuestos después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al presentar la acción de amparo el diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), fecha esta anterior a la de la antes referida sentencia unificadora, el recurso será conocido.

## **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a fin de que sea anulada la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que conoció la acción de amparo presentada por el señor Efraín Noé Genao Ortiz, y a su vez sea confirmada la cancelación de dicho señor Genao Ortiz como mayor de la referida institución castrense.

b. Ante la alusiva acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido constitucional, sobre las motivaciones que siguen:

*15. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: (...) c) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debió realizar al Fuerza Área Dominicana correspondiente para dar el traste con la cancelación del nombramiento del accionante. (sic)*

*20. ..., en el caso no se ha aportado ningún elemento de prueba, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su cancelación dimanara del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que existen vulneraciones constitucionales que colocan a este Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la decisión de cancelación, ...*

c. El recurrente constitucional, Fuerza Aérea de la República, alega que:

*... su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FF.AA, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.*

d. Este tribunal, a través de las piezas anexas a este expediente y del argumento presentado por la recurrente en revisión constitucional, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), ha podido advertir que el hoy recurrido en revisión, señor Efrain Genao Ortiz, fue investigado por cometer faltas graves durante el ejercicio de su carrera militar, por lo que fue puesto en arresto durante la realización de dicha investigación, conforme a la tirilla de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

e. Como consecuencia de la antes señalada investigación, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) solicitó al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del señor Efrain Genao Ortiz como oficial de dicha institución castrense, con el rango de mayor, por comprobación de faltas graves en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desenvolvimiento de su ejercicio militar, la cual fue acogida y cuya cancelación se hizo efectiva, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

f. El artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13,<sup>19</sup> establece las causas de separación y baja de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, entre la que se encuentra: 3) *Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

g. En tal sentido, la carta magna dominicana dispone en el numeral 10) del artículo 69 que: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. En ese orden, la Ley núm. 139-13, establece:

*Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: (...) 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)*

i. Mediante las alegaciones de las partes y las pruebas presentadas, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el juez de amparo, al dictar la señalada Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00040, objeto de este recurso de

<sup>19</sup> De fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión, deliberó incorrectamente al decir acoger la acción de amparo presentada por señor Efraín Noé Genao Ortíz, contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por vulneración de derechos fundamentales, decidiendo lo canceló de sus filas con el rango de mayor.

j. Este tribunal es de criterio que el juez de amparo debió observar que al referido señor Efraín Noé Genao Ortíz se le realizó una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme a la tirilla de diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le ordenó presentarse ante el comandante del Cuartel General del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a fin de recibir las instrucciones pertinentes.

k. Así mismo, se evidencia que durante dicha investigación estuvo recluido, en calidad de preso, por veinticinco (25) días, desde el *viernes 26 de agosto del año 2016 hasta el 19 de septiembre del mismo año*, situación esta que no es controvertida ni ajena al referido señor Efraín Noé Genao Ortíz, por lo que tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa

l. Después de analizado el expediente y advertir que al señor Efraín Noé Genao Ortíz se le realizó una investigación a cargo del Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y se le comprobaron faltas graves que motivaron su cancelación por el Poder Ejecutivo, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y rechazar la acción de amparo por comprobar que no se le vulneró derecho fundamental alguno al ser cancelado como mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al señor Efraín Noé Genao Ortíz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Efraín Noé Genao Ortíz el diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(FARD); a la parte recurrida, señor Efraín Noé Genao Ortíz, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes

<sup>20</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo acogió parcialmente la acción de amparo<sup>21</sup> y dispuso que la referida institución castrense restituyera al señor Efraín Noé Genao Ortíz al rango que ostentaba al momento de su desvinculación de las filas militares.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que:

*el juez de amparo debió observar que al referido señor Efraín Noé Genao Ortíz se le realizó una investigación por ante el Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme a la Tirilla, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual le ordenan presentarse por ante el Comandante del Cuartel General del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a fin de recibir las instrucciones pertinentes;*

<sup>21</sup> Interpuesta por Efraín Noé Genao Ortíz contra la Fuerza Aérea dominicana en fecha 19 de enero de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a rechazar del recurso y confirmar la sentencia que acogió la acción y ordenó el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENABA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>22</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>23</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

<sup>22</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>23</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>24</sup>

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la

<sup>24</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculación del accionante la Fuerza Aérea de la República Dominicana no le vulneró derecho fundamental alguno, veamos:

*L) Después de analizado el expediente y evidenciar que al señor Efraín Noé Genao Ortíz se le realizó una investigación a cargo del Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y se le comprobó faltas graves que motivaron su cancelación por el Poder Ejecutivo, dentro de dicha institución castrense, en tal sentido, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00040 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y rechazar la acción de amparo por evidenciar que no se le vulneró derecho fundamental alguno al ser cancelado como mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al señor Efraín Noé Genao Ortíz.*

9. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del oficial (mayor) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

10. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 154, 173, 175 y 184 de la Ley núm. 139-13 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un militar con rango oficial,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

**154.- Causas Finalización de Servicios.** *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: (...) 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)*”

**Artículo 173.- Causas de Separación y Baja.** *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: [...] 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto [...].*

**Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos.** *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

**Párrafo.-** *Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

**Artículo 184.** (...) *Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.*<sup>25</sup>

11. En ese orden, de la lectura de los citados textos normativos se desprende que, un militar oficial puede ser cancelado por la comisión de faltas graves, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de dicha solicitud; no obstante, este Colegiado elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>26</sup>.

12. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se realizó la junta de investigación a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Efraín Noé Genao Ortíz ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que

<sup>25</sup> Negritas incorporadas a la transcripción.

<sup>26</sup> La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

13. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *no se le vulneró derecho fundamental alguno al ser cancelado como mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al señor Efraín Noé Genao Ortíz*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto a la realización de una junta de investigación que, conforme a las garantías del debido proceso, haya sido desarrollada en favor de este.

14. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>27</sup>

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Fuerza Aérea de la República Dominicana motivaron la cancelación de su nombramiento.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>28</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la cancelación del exoficial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron

<sup>27</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>28</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su baja de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>29</sup>.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*<sup>30</sup>

19. Más tarde, en la Sentencia TC/0133/14 de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), ante la evidente vulneración del derecho de defensa del recurrente, esta Corporación determinó lo transcrito a continuación:

*p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a*

<sup>29</sup> Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>30</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.*

*z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

20. Posteriormente, en la Sentencia TC/0344/14 de (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación con la desvinculación arbitraria de un mayor paracaidista de la Fuerza Área de la República Dominicana, dispuso que:

*u) Por otro lado, los artículos 200, 201 y 202 de la referida ley núm. 873, disponían que una de las causas de separación del servicio activo de los oficiales era la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, pudiendo también ser dados de baja cuando el agente observe mala conducta<sup>31</sup>. Respecto de la cancelación se disponía que solo se haría mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de*

<sup>31</sup> Actualmente se prevé de la misma manera como causa de finalización de servicios y separación, en los artículos 154.3 y 173.3 de la referida ley número 139-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá*

*obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.<sup>32</sup>*

21. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Efraín Noé Genao Ortíz, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>33</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

22. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar

<sup>32</sup> De manera similar se pronuncia el artículo 175 de la referida ley número 139-13, que dispone que la cancelación del nombramiento derivado de la separación se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. En estos casos, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

<sup>33</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Efraín Noé Genao Ortíz ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>34</sup> garantizados por la Constitución.

23. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>35</sup>

24. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

25. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio*

<sup>34</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>35</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>36</sup>*

26. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

28. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

<sup>36</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de*

*discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>37</sup>*

29. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>38</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y confirmara la sentencia de amparo que ordenaba el reintegro de Efraín Noé Genao Ortiz ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su baja por faltas graves;

<sup>37</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>38</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2017-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**